

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4262.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 152.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Presupuestos.—En la Gaceta de Madrid número 55 correspondiente al día 24 de febrero último se halla inserta la Real orden circular que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida la siguiente Real orden:

«En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de los pueblos que espresa la adjunta relacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al *máximum* fijado por el Consejo de Ministros en observancia del art. 28 de la Real orden de 30 de julio último, por cuya razon han sido limitados al 30 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo.

Al propio tiempo, y considerando que por efecto de esta reduccion ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando ademas en muchos de ellos un gran descubierta, sin que para llenarlo ó estinguirlo se proponga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atencion á que no puede traspasarse el límite de recargos anteriormente citado, que escite V. S. el celo de los Ayuntamientos á fin de que amplien sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean mas convenientes, haciendo uso de la tarifa núm. 2.º de la contribucion de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el art. 25 de la men-

cionada Real orden; en la inteligencia de que si despues de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislacion vigente sobre arbitrios pone á disposicion de las Municipalidades con el espresado objeto, resultasen todavia descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este extremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en sus créditos las rebajas oportunas, principalmente en los referentes al capitulo de Instruccion pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningun concepto en el presupuesto, mas obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, segun exige una buena administracion económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de Instruccion pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposicion que estime oportuna.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga aplicacion de las prescripciones de dicha Real orden en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1860.

EL SUBSECRETARIO,
Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que los que se hallen en el caso de no tener autorizados recursos suficientes para cubrir el déficit que resulta en su respectivo presupuesto municipal del corriente año amplien desde luego sus propuestas como se dispone en la preinserta circular remitiéndola á este Gobierno de provincia para los efectos oportunos. Palma 3 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 153.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—A.

Orden general del 3 de marzo de 1860 en Palma de Mallorca.

El Sr. Mayor interino del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas en 19 del próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de infantería lo siguiente.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra dijo con fecha 9 de enero último al Capitan general de Granada lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 del actual promovida por D. Enrique Escalada y Lopez teniente del batallon de Cazadores de Vergara número 15 en solicitud de licencia para venir á esta Corte al lado de su familia con el fin de atender á la curacion de la herida que recibió en la accion sostenida contra los moros el día 12 de diciembre último, se ha dignado concederle su Real permiso para que pueda verificarlo por el término de dos meses que se prorogará por iguales períodos, siempre que la necesidad se justifique por medio de certificacion facultativa debiendo percibir el sueldo por entero conforme á lo mandado en Real orden de 26 de enero de 1858.—Y habiendo resuelto S. M. que la preinserta Real resolucion sirva de regla general para los demas casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo, lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todos los Sres. Gefes y oficiales de los cuerpos residentes en estas islas y efectos que correspondan.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 154.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

La direccion general de contribuciones con fecha 10 del actual, me dice lo que copio.

«Esta Direccion general comunica con fecha de hoy á la administracion principal de Barcelona, la Real orden de 26 de enero próximo pasado que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de don Juan Rauoniso, vecino de la ciudad de Barcelona, en representacion de don Baltazar España, sobre que se declare exento de la obligacion de presentar en la oficina de registro el testimonio de la toma de posesion de una finca que heredó en propiedad de doña Raimunda de Torres de Molina, fallecida en el año de 1833 bajo testamento que habia otorgado en 22 de setiembre de 1822, en el cual legó el usufructo de dicha finca á los hermanos de don Francisco y don José Camps, fallecidos con posterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario; y teniendo en consideracion que aquella formalidad es solo obligatoria para los títulos y documentos de traslacion de dominio, y que ésta en el presente caso se efectuó al fallecimiento de la testadora verificado en el año de 1823, cuando no regia el actual impuesto, por mas que con posterioridad á su establecimiento se hayan consolidado ambos dominios, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E., é informado por la Asesoría de este Ministerio, y secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, que don Baltazar de España no estaba obligado á presentar en la oficina del registro el testimonio de la toma de posesion de que queda hecho mérito; pero que siendo de la mayor utilidad por los datos estadísticos que pueden adquirirse, la inscripcion en el registro de dichas herencias; en lo sucesivo y con respecto á los que se hayan causado con an-

terioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario, es obligatoria la presentación de documentos en el registro, siempre que por efecto de lo dispuesto por el causante sufra alguna alteración la propiedad ó el usufruto de cosa inmueble ó se consoliden ambos dominios.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y como en ella se dicta una medida general, la propia Dirección lo traslada á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, y á fin de que los contadores de hipotecas y demas funcionarios á quienes compete, observen y hagan cumplir lo que dispone la preinserta Real orden.

Palma 29 febrero de 1860.—Luis Gil.

Núm. 155.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse el día 30 de marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y Escribano de la misma, y en el pueblo de Bañalbufar ante el Alcalde y secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que producen las aguas que fueron derecho de aquella Iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este periódico, para los que gusten tomar parte en el espresado arriendo, puedan hacerlo por sí ó por medio de apoderado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de trescientos cuatro reales vellón.

2.^a La adjudicación del arrendamiento recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa.

3.^a El término del arrendamiento será por un año que empezará el 8 de mayo y finalizará el día 7 de mayo de 1861.

4.^a El arrendatario deberá satisfacer en esta Administración el importe total del arrendamiento, sin cuyo requisito no podrá tomar posesion del beneficio de dichas aguas.

5.^a Verificada la adjudicación, se pasarán los expedientes á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, cuya circunstancia es indispensable para la toma de dicha posesion.

6.^a Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del rematante.

Palma 28 de febrero de 1860.—P. O.—Manuel de la Guardia.

Núm. 156.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber que en los autos información de pobreza instada por D. Gaspar Alomar con citación de Rafael Galmés, Promotor fiscal del juzgado y Administrador de rentas de este partido, he dado la sentencia siguiente.—En la villa de Ma-

naacor á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta: visto este incidente de pobreza promovido por Gaspar Alomar y Ramis natural y vecino de Sineu con citación de Rafael Galmés vecino de San Juan, del Promotor fiscal del juzgado y del Administrador de Rentas de este partido y—Resultando que en el concepto de marido de doña Coloma Oliver entabló la demanda de pobreza, de la que se confirió traslado al Rafael Galmés el cual no lo evacuó y en su virtud fué declarado rebelde entendiéndose las actuaciones con los estrados del juzgado.—Resultando segun los certificados de estadística y declaraciones testificales aducidas en prueba, el producto de los bienes de Alomar y su consorte en trescientos cincuenta reales vellón sin que se hallen dedicados á industria alguna ó comercio.—Vista la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa y considerando que reunidas las rentas de ambos consortes no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero, hallándose comprendidos en su virtud en el artículo antes descrito; fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Gaspar Alomar vecino de Sineu y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que por el rebelde Galmés se publicará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia sin espresada condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por D. Francisco García Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido en la audiencia pública de este día á presencia de los testigos D. Bartolomé Amer y D. Francisco Girad. Manacor veinte y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y doy fe.—Juan Llobera. Manacor veinte y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de febrero de 1860 en el pleito seguido por D. Salvador Martínez con el Ayuntamiento de Salamanca sobre propiedad de callejon de entrada al meson de los Toros en la misma ciudad, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el segundo contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid.

Resultando que el monasterio de nuestra Señora de Moreruela dió en censo enfiteútico por escritura de 26 de enero de 1580 á Francisco Errada y su muger el meson de que era dueño en la plaza Mayor de Salamanca, conocido con el nombre de los Toros, lindante por dos partes con casas de D. Domingo Villafuerte y por el corral con el meson de la clericia, titulado de la Carriza:

Resultando que el Ayuntamiento de la misma ciudad, autorizado á mediados del último siglo para reformar la plaza Mayor, compró al conde de Grajal la casa que tenia en ella, con lo cual se puso término á la oposicion que este habia hecho á la obra pública trazada:

Resultando que dueño de ella el Ayuntamiento contrató en 1.^o de mayo de 1754 las obras de la misma, poniendo la condicion, entre otras, de que en la pared que daba al callejon del meson de los Toros se abriesen tres ventanas en su cuar-

to bajo y otras tres en el primer piso, colocando rejas de hierro en las primeras:

Resultando que el monasterio de Moreruela denunció la nueva obra que se estaba haciendo junto al meson de los Toros, de su propiedad, como levantada sobre terreno ajeno; y que hecha saber la denuncia al Ayuntamiento, acordó salieran á la defensa de la ciudad los Comisarios de obras hasta que se condenara á aquel á perpétuo silencio, en cuyo estado aparece quedó el expediente, sin que llegase á recaer providencia:

Resultando que el Ayuntamiento permutó en 26 de octubre de 1755 la casa adquirida del Conde de Grajal por otra de D. Francisco Basanta, siendo condicion del contrato «que por cuanto el monasterio de Moreruela, dueño del meson de los Toros, intentó hacer suya una calleja pública y un poco de sitio en que se habia construido la casa que fué del conde de Grajal; pleito que dejó el monasterio reconociendo la justicia de la ciudad y que la calleja era de esta y pública por haberse tenido así siempre por tal, y por tener puertas hácia la calle (aunque entonces cerradas), la casa que fué de dicho Conde, si sobre esto hubiese litigio por querer abrir dichas puertas Basanta, la ciudad le habia de sacar á paz y á salvo, indemne hasta dejarle sin litigio.» Y por otra cláusula se espresó «entregarse la casa del Ayuntamiento al D. Francisco Basanta con todo el sitio aumentado en las obras hechas en ella y que faltaban ejecutar, aprovechamiento de balcones en los festejos públicos y talanquera de un arco que ocupaba, y que lindaba por una parte con la calleja que entraba en el meson de los Toros, propio del monasterio de Moreruela, la cual, por haber sido y ser pública, la habia empedrado la ciudad de su cuenta: y á saber: que el monasterio vendió en pública subasta y por escritura de 2 de setiembre de 1765 á Doña Teresa Gallego el meson de los Toros que tenia y estaba situado en la plaza Mayor, con su corral, callejon de entrada y derecho que le pertenecía en el sitio y arco de su frontis en la nueva obra hecha por la ciudad, de que esta se habia apoderado sin título legítimo, ni anuencia suya:

Resultando que por escritura de 27 de abril de 1808, fué vendida la casa-meson de los Toros en público remate, como perteneciente al Estado por corresponder á la memoria que fundó Doña Teresa Gallego en el convento de la Trinidad Calzada de aquella ciudad, espresándose en la escritura otorgada á favor de D. Domingo Grijalba, suegro del actual dueño «que se hallaba situado en la plaza Mayor, y confrontaba por Poniente con portales de dicha plaza, y que se vendia con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que la perteneciesen de fecho y de derecho, y libre de toda carga especial y general;» pero sin hacer mérito de callejon, patio ó calle pública cerrada:

Resultando que en el año de 1855 don Manuel María Moreno solicitó permiso del Ayuntamiento para abrir una puerta en la fachada de su casa por la parte del Norte que daba al callejon de entrada del meson de los Toros, obligándose á salir á la defensa del derecho de la ciudad y suplir los gastos que pudieran originarse de ser promovido pleito sobre si dicho callejon era ó no calle pública; y que aceptadas estas ofertas por el Ayuntamiento, contando con hacerlas efectivas en su caso, le mandó expedir la licencia:

Resultando que, abierta la puerta con esta autorizacion, acudió D. Salvador Mar-

tinéz á la autoridad judicial, pidiendo le amparase con la posesion del meson de los Toros y de todas sus pertenencias lindantes con la plaza Mayor, y condenase á Moreno á reponer de su cuenta la obra al ser y estado que tenia ántes de principiarla, así como al pago de costas, daños y perjuicios:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictó sentencia el juez de primera instancia de Salamanca, que confirmó la sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 24 de diciembre de 1857, de conformidad con lo pedido por Martínez.

Resultando que por escritura de 3 de julio de 1856, D. Francisco y D. José Basanta, dueños de la casa número 43 de la plaza Mayor de Salamanca, la vendieron á D. Eduardo García y su esposa Doña Isabel Perez, previo reconocimiento del Arquitecto titular de aquella ciudad D. Tomas Francisco Cafranga, que la dió por linderos al Mediodía con calleja cerrada y casa de D. Manuel María Moreno, á Oriente con soportales y plaza Mayor, y á Poniente con patio del meson de los Toros:

Resultando que, en 1.^o de mayo del mismo año concedió el Ayuntamiento al D. Eduardo García licencia para abrir tres puertas en la pared del costado de su casa núm. 43, que con la de D. Manuel María Moreno, núm. 41, forman la calle pública que sirve de entrada ahora al meson de los Toros, siempre que las luces de los diferentes cuerpos vinieran á plomo:

Resultando que abiertas las tres puertas y ensanchada una que ántes tenia la casa en el mismo costado, presentó demanda D. Salvador Martínez en el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad con fecha 3 de Marzo de 1857, solicitando se condenase á D. Eduardo García á que inmediatamente demoliese á su costa las tres puertas y ventanas abiertas, reponiendo la obra al ser y estado que ántes tenía, con imposición de costas y gastos del juicio, y ademá en las del interdicto de nueva obra que habia seguido: y á sombra de cuya resolucio la continuó alegando para ello, 1.^o el derecho que le asistia, procedente del dominio de sus fincas: 2.^o la posesion inveterada de no reconocer la insoportable servidumbre que se le queria imponer: 3.^o la injusticia con que se habia concedido á García la licencia para abrir las puertas: 4.^o que los vendedores de la casa de García no le traspasaron mas derechos que los que tenían y tuvieron en ella; y por último el derecho reconocido y respetado por los colindantes de concederles ó negarles su consentimiento para obrar en sus fincas por la parte adyacente á la entrada del meson:

Resultando que D. Eduardo García pidió se declarase infundada, maliciosa y temeraria la accion deducida por Martínez, y en su consecuencia se le absolviese de ella libremente, esponiendo á este fin: 1.^o que su casa lindaba por el Mediodía con calle pública: 2.^o que en la pared del mismo linde habia de inmemorial una puerta abierta para mandarse por esa calle pública, que Martínez llamaba patio de entrada de su meson: 3.^o que tenia derecho, no solo á conservar y usar de esa puerta, sino á abrir las necesarias para el servicio de su casa, previa la autorizacion municipal; y finalmente que no presentando Martínez título especial de propiedad de lo que llamaba patio de su casa, debia estar-se á lo dispuesto por la ley 7.^a, título 29 de la Partida 3.^a

Resultando que citado de eviccion el Ayuntamiento con arreglo á lo estipulado

en la escritura de 26 de octubre de 1755, de que se ha hecho mérito, se personó el Alcalde como Presidente y representante del mismo, y con él continuó el pleito en nombre de D. Eduardo García.

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron las partes la que estimaron convenir á sus respectivas pretensiones, tanto por medio de testigos, como de documentos que la Sala sentenciadora apreció como creyó justo:

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia en 3 de febrero de 1858, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 10 de noviembre del mismo año, condenando á D. Eduardo García á cerrar las tres puertas y ventanas abiertas en la pared de su casa hácia la entrada del meson de los Toros, que eran objeto de la demanda, reponiéndolo todo al ser y estado que tenía ántes de abrirlas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ayuntamiento recurso de casacion, fundado en haberse infringido, en su concepto, los principios legales mas óbvios que constituyen la doctrina conocida y admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y la misma ley 1.^a, tít. 14 de la Partida 3.^a invocada en la sentencia, habiéndose ampliado estas sitas en este Supremo Tribunal á la 7.^a, tít. 29 de la misma Partida 3.^a

Visto, siendo ponente el Ministro don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la única cuestion debatida en estos autos ha sido de hecho, á saber, si el callejon de que se trata es de dominio particular, ó si por el contrario, pertenece al comun de vecinos de Salamanca; y no de derecho sobre si teniendo este último carácter puede prescribirse, pues ni la parte fundó su demanda, ni la Sala apoya su sentencia en que, siendo público dicho callejon, se hubiese prescrito:

Considerando que por lo mismo no es aplicable al caso presente ni pudo ser infringida la ley 7.^a, título 29 de la Partida 3.^a, citada por el recurrente, la cual declara que las cosas que son del comun del pueblo no se pierden por tiempo:

Considerando que la Sala usando de las facultades que la competen, apreció las pruebas testificales suministradas por las partes acerca de la propiedad del terreno, y estimó bastantemente probada la demanda, y que por tanto, el demandante cumplió con la obligacion que le impone la ley 1.^a, tít. 14, Partida 3.^a por lo cual no se ha infringido esta:

Considerando que al citar la doctrina infringida, ni se precisa como se debia, ni á qué particular se refiera, ni tampoco que esté admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, como es indispensable, segun la ley, para fundar un recurso de esta clase:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente que contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid interpuso el Ayuntamiento de Salamanca, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, devolviéndose los autos á la referida audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* é insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo Sr. D. Ra-

mon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 16 de febrero.*)

En la villa y corte de Madrid á 11 de febrero de 1860, en el pleito seguido por D. José Perez y Aguirre y D. José Jimenez Perez, con D. Antonio Larios sobre validez de un testamento, pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el primero contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, dictada en 5 de noviembre de 1858.

Resultando que D. Manuel Ruiz Molina en su testamento de 8 de julio de 1833, despues de instituir herederos á sus dos hijos D. José y D. Manuel, dijo que habiendo este último padecido diferentes enfermedades, en una de las cuales tuvo momentos de enajenacion mental, queriendo prevenir para lo sucesivo las consecuencias de una recaída y evitar la intervencion judicial, sin embargo de que entónces estaban calmados aquellos males y se hallaba en un estado de alivio conocido, era su voluntad que en el caso de recaer su hijo Manuel en aquella ú otra enfermedad que le imposibilitase para el manejo de los negocios, quedase el haber que le correspondiese en administracion á cargo de su hermano mayor don José durante su imposibilidad, con obligacion de alimentarle, asistirle, y de darle cuenta y entregarle los bienes luego que se verificase su restablecimiento completo:

Resultando que muerto dicho testador y continuando su hijo D. Manuel en estado achacoso y sin poder practicar gestiones personales para mantener el caudal, su hermano D. José, usando de las facultades que dijo le habia legado su padre, otorgó testamento en 21 de marzo de 1847, por el cual nombró á D. Antonio Larios curador *ad bona* del citado D. Manuel, con encargo que de acuerdo con su capataz, continuara la labor de una hacienda nombrada Castañeda para atender á la subsistencia del mismo, y señaló á Larios la parte remuneratoria de este cargo:

Resultando que por fallecimiento de don José María Ruiz Perez se promovió juicio de testamentaria, al cual salió D. Pedro Jimenez en representacion de sus hijos, uno de ellos D. José, actual demandante, pidiendo que para remover todo recelo acerca de la aparicion de cualquier testamento que pudiera presentarse del D. Manuel Ruiz Perez, cuya incapacidad de estar haria irrecusable su nulidad, se reconociera á este por los facultativos que designase la Academia médico-quirúrgica de Granada; y habiéndose accedido á ello, los nombrados practicaron el reconocimiento y declararon que no se hallaba en estado de demencia, ni de trastorno intelectual, y que si algun estravío habian sufrido sus funciones intelectuales en otras épocas, fué por efecto de sus padecimientos físicos y morales que produjeron fenómenos é hicieron creer tenía alteradas ó trastornadas dichas funciones:

Resultando que el espresado D. Manuel Ruiz Perez otorgó testamento en 20 de diciembre de 1854 ante Escribano numerario de Granada y á presencia de tres testigos, que firmaron á su ruego por impedirle la enfermedad que padecia, es-

presando que se hallaba en buen estado de salud, aunque con algunos achaques habituales, y en su entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, é instituyendo heredero, despues de hacer algunas mandas, á D. Antonio Larios, para que diese al resto de sus bienes la inversion que le habia comunicado:

Resultando que este testador falleció en 27 del mismo mes, del cólera morbo, segun espresion de la partida de su entierro; habiendo recibido los sacramentos que pudo:

Resultando que en 21 de diciembre de 1855 D. José Perez Aguirre y D. José Jimenez Perez presentaron demanda en el juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada, redarguyendo civilmente de falso el testamento del D. Manuel Ruiz Perez por la incapacidad mental en que habia vivido y muerto, acreditada por los testamentos de su padre y hermano y por la justificacion de testigos que acompañaron, pidiendo se declarase al ménos nulo, de ningun valor ni efecto dicho testamento, y en su consecuencia que el D. Antonio Larios no era tal heredero fideicomisario, y que el D. Manuel habia muerto intestado y sus bienes correspondian á sus mas próximos parientes; reservando á los demandantes el derecho para repetir contra D. Antonio Larios y demas que tuvieran parte en la suplantacion *de tan monstruoso documento*:

Resultando que D. Antonio Larios pidió se le absolviera de la demanda y declarase válido, legal y subsistente el referido testamento, alegando que si el testador sufrió padecimientos físicos que le imposibilitaron atender á sus negocios, no le privaron de la razon, como lo demostraba el exámen, reconocimiento y declaracion practicados en 1848, por los facultativos, y la misma informacion *ad perpetuam* en que descansaba la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las practicaron las partes de testigos para justificar su respectivo propósito, y á instancia de los demandantes se trajo á los autos testimonio de una causa seguida contra uno de los testigos del testamento por raptó y estupro, en la cual se sobreseyó por desistimiento y perdon de la parte ofendida:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, la cual fué revocada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 19 de mayo de 1858, declarando nulo el espresado testamento de D. Manuel Ruiz Perez: que este habia fallecido intestado, y que sus bienes correspondian á sus mas próximos parientes:

Resultando que habiendo suplicado don Antonio Larios, se dictó sentencia supliendo y enmendando la de vista, y declarando válido para todos los efectos que en derecho correspondan el mencionado testamento, absolviendo en su virtud de la demanda al D. Antonio Larios;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso D. José Perez Aguirre recurso de nulidad por conceptuar infringida: primero, una doctrina de la medicina legal consignada en una obra de testo: segundo, la doctrina de la glosa á las palabras *mientras que fuere desmemoriado* de la ley 13, tít. 1.^o de la Partida 6.^a, que determina quiénes pueden hacer testamento y quiénes no: tercero, las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion que establecen las solemnidades necesarias en los testamentos; y cuarto, la ley 8.^a, tít. 16 de la Partida 3.^a, que declara quiénes no pueden ser testigos en juicio ni fuera de él:

Visto, siendo Ministro ponente D. Ma-

nuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando en cuanto al primer punto de los que abraza el presente recurso, ó sea la nulidad del testamento por falta de capacidad mental de D. Manuel Ruiz Perez, que cualquiera que sea el mérito científico de la obra de testo que se cita, la doctrina de ella que se dice infringida no puede invocarse como fundamento de un recurso de nulidad por no autorizarlo la ley:

Considerando que para poder aplicar á este pleito la doctrina de la glosa 6.^a á la ley 13, tít. 1.^o, Partida 6.^a, de que el testamento otorgado por el que padece demencia algun tiempo, se presume hecho en este estado mientras no se justifique lo contrario, seria preciso que constase que el estado habitual del testador era el de demencia, lo cual no aparece ni por los testamentos del padre y del hermano del que se supone demente, ni del reconocimiento que hicieron los facultativos en 6 de julio de 1848; y si bien durante el litigio se han hecho pruebas testificales en contradictorio sentido, han sido apreciadas por la Sala juzgadora, y no se ha fundado el presente recurso en haberse faltado á la ley al hacerse esta calificacion;

Y considerando en cuanto al segundo punto, esto es, á la nulidad del testamento por suponerse que faltó en él la concurrencia de los tres testigos que exigen las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que para reputar infringidas estas leyes y la 8.^a, título 16, partida 3.^a, que incapacita para testificar al que ha cometido el delito de violacion, aun sin la circunstancia del raptó, seria necesario que constase la tacha de que se trata por medio de una condena ejecutoria en que el testigo hubiese sido penado como autor de aquel delito, lo cual no aparece en el presente pleito: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. José Perez Aguirre, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10.000 rs., de que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada: y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Esco. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 16 de febrero.*)

En la villa y corte de Madrid á 15 de febrero de 1860, en los autos pendientes ante Nos sobre cuestion de competencia de jurisdiccion, promovida por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte con el del Mar de Valencia sobre conocimiento de la reclamacion hecha ante el primero por D. Lamberto Jimeno y D. Cristóbal Alvarez, vecinos y del comercio de aquella ciudad, contra la compañía general anónima *La Union* esta-

blecida en esta corte, sobre indemnización de los daños de un siniestro:

Resultando que los espresados Jimeno y Alvarez tenían en Valencia asegurado por dicha compañía un establecimiento de comercio que fué incendiado en 9 de enero de 1859, por lo que acudieron á dicho Juzgado de Valencia, solicitando con arreglo al art. 27 de las condiciones generales de la póliza de seguros se hiciese saber al gerente de la compañía en aquella plaza, que por la sociedad que representaba se nombrase un árbitro arbitrador para que en union con el que ellos eligieran, procediesen al desempeño de las funciones que el citado artículo les confiere; y caso de que manifestase en el acto de la notificación carecer de facultades para ello, se entendiera la notificación y requerimiento con el Director de la compañía, librándose para ello exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte:

Resultando que verificado así, la citada compañía acudió al Juez de Maravillas pidiendo que oficiase al de Valencia, para que inhibiéndose del conocimiento, le remitiera sus actuaciones conforme á lo dispuesto en los artículos 82 y 89 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Valencia se negó á la inhibición: primero, porque en aquella capital existía una subinspección de dicha compañía, cuyo representante formalizó el seguro y percibió las sumas del mismo; y segundo porque con arreglo al art. 25 era potestativo reclamar el pago del siniestro en la Direccion de Madrid ó en las agencias de las provincias; á pesar de lo cual el Juez de esta corte insistió en la inhibición, fundado: primero, en que si bien la compañía tenía agentes subalternos en las provincias para preparar y formalizar el seguro, no se perfeccionaba el contrato sino cuando la póliza se firmaba por el Director general de la sociedad, ó por un agente legalmente autorizado, conforme al artículo 5.º de las condiciones generales: segundo, en que segun el 25 de la póliza, queda á voluntad de la Direccion general hacer los pagos á los 15 dias de arreglado el siniestro, bien sea en la Direccion de Madrid, ó bien en las agencias de las provincias, pues si otra hubiera sido su intencion, lo habria espresado diciendo que seria á voluntad del siniestrado; y tercero, en lo que disponen los artículos 82 y siguientes del título 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, Siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que segun el art. 25 de las condiciones generales del contrato de seguros y póliza de la espresada Sociedad, el cumplimiento de las obligaciones de esta pueda hacerse, tanto en Madrid como en las agencias de las provincias, no habiendo por consiguiente un punto determinado donde precisamente deba cumplirse:

Considerando que en este caso, y con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, es potestativo en el demandante acudir al Juez del domicilio del demandado ó bien al del lugar del contrato; pero en este último concepto seria preciso que se hallara en él, aunque fuera accidentalmente, el demandado, lo cual no sucede en la presente cuestion, porque segun los mismos demandantes han reconocido, el agente de la sociedad en Valencia no está autorizado para contestar á la reclamacion de aquellos:

Y considerando por consiguiente que el único fuero competente en el caso actual es el domicilio de la sociedad demandada, el cual se fijó en Madrid por el art. 37 de los estatutos de la misma aprobados en

Real decreto de 31 de diciembre de 1856,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Maravillas de esta corte, al cual se remitan unas y otras actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de tres dias, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 18 de febrero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 21 de febrero de 1860, en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia de Ronda y el de igual clase del distrito de Palacio de esta corte, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por Doña Carmen Rivera de Saldívar para que se la declare inmediata sucesora de ciertos mayorazgos y se condene á Doña Cecilia Salvago á la devolución de las cantidades que por dicho concepto ha percibido:

Resultando que en el año de 1856 don Cristóbal Morales Ruiz, como marido de Doña Cecilia Salvago, entabló demanda en el Juzgado de Ronda para que se la declarase inmediata sucesora en la vinculación que disfrutaba el Marques de Camponuevo, y se le señalase la cuota alimenticia que debía satisfacerle:

Resultando que señalada por alimentos la quinta parte de los productos de la vinculación, el Marques propuso la declinatoria del Juzgado de Ronda por ser vecino de la villa de Fuentes, la cual le fué negada por falta de personalidad en el que la habia deducido con el carácter de apoderado del Marques, y que habiendo este acudido despues al Juzgado de Ecija proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion al de Ronda, sostenida por ambos su competencia, se decidió por este Supremo Tribunal á favor del primero:

Resultando que continuadas en Ecija las diligencias, y formado ademas concurso voluntario de acreedores á los bienes del Marques, se señaló á Doña Cecilia Salvago por via de alimentos la sexta parte líquida de los bienes correspondientes al citado vínculo y sus agregaciones, lo cual quedó ejecutoriado:

Resultando que en 7 de marzo de 1859 entabló demanda Doña Carmen Rivera de Saldívar en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, pretendiendo se la declarase inmediata sucesora á los mayorazgos del Marques, y que se condenase á Doña Cecilia Salvago, y en su representacion á su esposo Don Cristóbal Morales Ruiz, á la devolución de las cantidades que indebidamente hubieran percibido por aquel concepto, fundándose, para acudir al Juzgado de esta corte, en que en él radicaba el concurso necesario del Marques de Camponuevo, por virtud del que, y no del voluntario pendiente en Ecija y que parecia haber quedado completamente paralizado,

se hallaban intervenidos y administrados todos los bienes del Marques:

Resultando que emplazado en Ronda D. Cristóbal Morales Ruiz, se requirió á su instancia de inhibición por el Juez de dicha ciudad al de esta corte, porque siendo personal la accion propuesta debia intentarse en aquel Juzgado donde tenia su domicilio el demandado, y ademas radicaban las fincas de que se componian los vínculos, siendo cuestion enteramente ajena al concurso necesario:

Resultando que el Juzgado de esta corte sostuvo su competencia fundado en que la demanda entablada era un incidente de los autos del concurso, y en que sobre su conocimiento tan solo podia suscitarse aquella por el Juzgado de Ecija:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando, que segun las prescripciones de los párrafos tercero y cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales ó mistas que no procedan de contrato ú obligacion el del domicilio del demandado, ó el del lugar en que esté la cosa:

Considerando, que corresponde á dicha clase de acciones la deducida por Doña Carmen Rivera en la demanda que presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte; que al demandado se le emplazó en Ronda, donde legalmente consta que tenia su domicilio en 1853, sin que resulte de igual modo que despues lo haya variado, y que en la misma ciudad ó su término radican bienes del mayorazgo cuya inmediata sucesion se pretende:

Considerando, que la referida demanda no puede estimarse como incidente del concurso de acreedores del Marques de Camponuevo, por estar ya ejecutoriada la sentencia en que se señaló la parte alicuota con que debia contribuir al inmediato sucesor por razon de alimentos, y porque no pidiéndose aumento de ella es indiferente á los interesados en el concurso que se satisfaga á una ú otra persona:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Ronda, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de tres dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 23 de febrero.*)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Costa meridional de Irlanda.

Segun anuncio de la Junta encargada de la conservacion y mejora del puerto de Dublin, desde el 1.º de diciembre del

año próximo pasado se habrá variado en color del siguiente faro:

En el cabo Hook.

Situada cerca de su estremidad, parte Este de la entrada al puerto de Waterford (1).

Aparato catadióptico de primer orden. Luz, fija, de color natural.

Latitud... 52.º 7.25' N.
Longitud. 00.43.37 O.

Elevaciones.

Sobre el nivel del mar. 46m,4
Sobre el terreno. 33,5

La torre es redonda, de 33m,5 de altura desde su base hasta el arranque de la veleta, y con objeto de que sirva al propio tiempo de marca de día, se pintará con tres fajas rojas horizontales de 11 piés de ancho y separadas 9 ¾ una de otra; la cubierta de la linterna tambien es roja, y el resto del edificio está revocado de blanco.

En tiempo de niebla ó cerrazon se toca una campana.

Advertencias. Se previene á los navegantes, que la entrada del puerto de Waterford se marca en la parte del E. por el faro de cabo Hook, que es una torre aislada notable; y la entrada á la bahía de Tramore, la inmediata ensenada al O., con dos torres en punta Brownstown, que es la estremidad oriental, y con tres torres en punta Newton, que es la occidental.

Se recomienda la mayor precaucion para evitar la peligrosa boca de esta última bahía.

Océano pacífico.—Costa de Chile.

Segun anuncio del Ministerio de Marina de la República de Chile, debe haberse encendido en 1.º de noviembre de 1859, la luz del nuevo faro siguiente:

En punta de la Corona ó Haulpilacuy.—Puerto de Ancud.—Isla de Chiloe.

Situado en la mencionada punta, en la costa S. de la entrada del puerto.

Aparato catadióptico de cuarto orden. Luz, fija, de color natural, variada por destellos cada minuto.

Alcance 12 millas en el estado ordinario de la atmósfera.

Latitud... 41º 46' 15" S.
Longitud. 67.43.29 O.

Elevaciones.

Sobre el nivel medio del mar. 62m,40
Sobre el terreno. 9,70

La torre es redonda, construida de ladrillos y revocada de blanco.

El techo de la linterna y ventilador pintados de verde.

Las siguientes demoras están tomadas desde el faro.

La punta de Capitanes. . . al N. 15º.0.
La punta O. de la isla Doña Sebastiana. . . al N. 86.º.E.
El centro de la isla de Cochinos al S. 8.º.E.
El telégrafo del Muelle. . . al S. 42.º.E.
La punta de Agüi. . . al S. 37.º.E.
La punta de Huapacho. . . al N. 60.º.O.
La punta de Huachocucuy. al N. 82.º.O.

Advertencias. Se previene á los navegantes, que esta última demora pasa por encima de la punta Huapacho; así que, los buques que vengán del S. se encuentran en la necesidad de abrirse un poco al N., hasta tener al faro en la direccion del S. 60º E., y despues gobernar segun aconsejen las circunstancias. Las demoras son verdaderas, y las longitudes se refieren al meridiano de San Fernando.

Variación en 1860, 19º NE.

Madrid 11 de febrero de 1860.—Francisco Chacon.

(1). Véase Cuaderno de Faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa y sus islas adyacentes, publicado por esta Direccion en 1859, página 90, faro 552.

(*Gaceta del 15 de febrero.*)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.